

**DIRECTIVA 2008/21/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 2008****que modifica la Directiva 91/675/CEE del Consejo, por la que se crea un Comité de seguros y pensiones de jubilación, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 47, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/675/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.
- (3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(5)</sup> relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos ya vigentes

<sup>(1)</sup> DO C 161 de 13.7.2007, p. 45.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 32. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(5)</sup> DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

adoptados según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.

- (4) Las medidas necesarias para la aplicación de las directivas en el ámbito del seguro directo distinto del seguro de vida (no vida) y del seguro directo de vida, del reaseguro y de las pensiones de jubilación deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE. Cuando estas medidas sean de alcance general y estén destinadas a modificar elementos no esenciales de dichas directivas, incluso completándolas con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis, de la Decisión 1999/468/CE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/675/CEE en consecuencia.
- (6) Puesto que las modificaciones aportadas a la Directiva 91/675/CEE mediante la presente Directiva son de carácter técnico y solo afectan al procedimiento de comité, no necesitan ser incorporadas por los Estados miembros. Por consiguiente, no es necesario establecer disposiciones al efecto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

**Modificaciones**

La Directiva 91/675/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(\*)</sup>, observando lo dispuesto en su artículo 8.

<sup>(\*)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).».

2) Se inserta el artículo 2 bis siguiente:

*Artículo 3*

«*Artículo 2 bis*

En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.».

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. LENARČIČ